

Recomendación 36/2016
Queja 10360/2015/I
Guadalajara, Jalisco, 25 de octubre de 2016
Asunto: violación de los derechos
a la legalidad y seguridad jurídica
(por abuso de autoridad y
ejercicio indebido de la función pública
en la procuración de justicia)

Al Licenciado Raúl Alejandro Velázquez Ruiz,
Comisionado de Seguridad Pública del Estado, y
Al licenciado Fausto Mancilla Martínez,
Fiscal Regional del Estado.

Síntesis

El día [...] del mes [...] del año [...], esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ) recibió la queja que (quejoso) interpuso a su favor. Reclamó que el día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las 10:00 horas, llegaron a su trabajo los dos elementos de la PIE aquí involucrados, quienes le dijeron que debía presentarse ante un agente del Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga, debido a que había sido denunciado por un particular. Con lujo de violencia le colocaron aros aprehensores, lo subieron a un vehículo y lo trasladaron a dicha agencia. Durante el trayecto lo amenazaban con palabras injuriosas, que si no aceptaba ser culpable se lo iban a “enchufar” y le darían una calentadita. Al llegar a sus instalaciones lo jalaban del cabello y le dieron cachetadas. Posteriormente se enteró de que su camioneta se encontraba retenida ilegalmente en el estacionamiento de la citada dependencia, debido a que en la denuncia presentada en su contra se señaló que supuestamente el delito lo había cometido en dicho vehículo; luego lo dejaron en libertad ese mismo día.

En las actuaciones y evidencias del expediente de queja y de la averiguación previa [...] se advirtió que se cometieron irregularidades en contra del aquí agraviado, ya que se demostró que los elementos de la PIE y el fiscal actuaron de

manera ilegal, debido a que aseguraron y retuvieron la camioneta del quejoso sin justificación alguna, pues él no fue detenido en flagrancia, y tampoco había algún reporte de robo de dicho automotor. Además, lo pusieron a disposición del citado fiscal cinco horas después de que lo retuvieron, lo cual hicieron ilegalmente, ya que sólo se giró orden ministerial de investigación de hechos denunciados, mas no de presentación. Asimismo, el fiscal, retuvo su citada camioneta por más de un mes, a pesar de que no se encontraba inmiscuida en los hechos denunciados y de que el aquí quejoso solicitó incidentalmente su devolución dieciocho días antes de que se le entregara.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4°; 7,° fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ y 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior de este organismo; y 1°, 2°, 57, 59 y 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, examinó la queja 10360/2015/I por la violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica (por abuso de autoridad y ejercicio indebido de la función pública en la procuración de justicia) que en agravio de (quejoso) cometieron Nahum Caleb Zamora Monsalvo y J. Fabián Torres Salas, elementos de la Policía Investigadora del Estado (PIE), y el licenciado Fernando Gutiérrez Santillán, agente del Ministerio Público investigador adscrito a la agencia III de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, dependientes todos de la Fiscalía Central del Estado (FCE).

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...] compareció ante esta CEDHJ el agraviado a presentar queja a su favor. Reclamó al respecto que el día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las 10:00 horas, se encontraba en el estacionamiento de su trabajo ubicado en la carretera San Isidro Mazatepec, en la colonia Cruz Vieja, en Tlajomulco de Zúñiga; en eso llegaron los dos elementos de la PIE aquí involucrados, quienes se identificaron como tales y le notificaron que debía presentarse ante el Ministerio Público debido a que había sido denunciado por un particular que era contratista de la empresa para la que laboraba, por lo que con lujo

de violencia le colocaron aros aprehensores, los cuales le lastimaban, lo subieron en un vehículo y lo llevaron a que le tomaran un parte de lesiones a los Servicios Médicos Municipales de Tlajomulco (SMMTZ). De ahí lo condujeron a la agencia del Ministerio Público, y durante el trayecto lo amenazaron con insultos, exigiéndole que les dijera la verdad, que si no aceptaba ser culpable se lo iban a “enchufar” y le darían una “calentadita”. Al llegar ante el fiscal solicitó un abogado y ellos comenzaron a agredirlo físicamente, lo jalaban del cabello y le dieron cachetadas, e insistieron en que debía declarar que sí había robado, lo que era totalmente falso.

Después de cuatro horas lo encararon con la persona que lo señaló del supuesto robo. En eso, los policías involucrados lo obligaron a declararse culpable, lo que terminó por aceptar ante ellos de forma verbal, debido a que se sintió amenazado. Al llevarlo con el fiscal integrador se abstuvo de declarar hasta que no se entrevistara con un abogado. Posteriormente, uno de los elementos de la PIE se comunicó con su novia y le pidieron que les llevara la camioneta del aquí agraviado, ya que en la denuncia se señaló que el delito lo había cometido en ella; la hicieron que metiera dicho vehículo en el estacionamiento de la fiscalía, donde lo retuvieron. También señaló que no mostraba huellas de violencia, sólo unas marcas leves en las muñecas, pero que tenía temor por las amenazas que le hicieron.

2. El día [...] del mes [...] del año [...] se admitió la queja y se solicitó al titular de la agencia del Ministerio Público número [...] de Tlajomulco de Zúñiga que identificara y requiriera a los elementos de la PIE que intervinieron en los hechos de queja para que rindieran sus respectivos informes de ley. Asimismo, que enviara copia certificada de la averiguación previa que se hubiera iniciado con motivo de los hechos denunciados; a la jefa del Área de Medicina, Psicología y Dictaminación de esta CEDHJ, que designara personal del área a su cargo para que se entrevistara con el aquí agraviado, a fin de que emitieran un dictamen psicológico especializado para determinar si presentaba o no trastorno de estrés postraumático, y en el que, de ser posible, se determinaran sus secuelas psicológicas. Se dictaron medidas cautelares al antes citado agente del Ministerio Público, para que instruyera a los elementos de la PIE aquí involucrados a no molestar al quejoso ni a su familia y posesiones; esto, con la finalidad de no incurrir en una violación de derechos humanos o la producción de daños de difícil reparación. Por último, se le propuso al mismo fiscal integrador, en vía de conciliación, que analizara la posibilidad de

devolver la camioneta del aquí inconforme, si no fue medio para cometer el supuesto delito que se le imputaba.

3. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por el agente del Ministerio Público de la agencia [...] de la Dirección Regional Zona Centro (DRZC) con sede en Tlajomulco de Zúñiga, mediante el cual remitió las actuaciones originales de la averiguación previa [...], e informó que respecto de la aceptación y cumplimiento de las medidas cautelares y de los informes de ley que debían rendir los elementos de la PIE aquí involucrados, requerírseles no se encontraba dentro de sus atribuciones, por lo que solicitó que esto lo hiciera su superior jerárquico; además, mencionó que no era necesario agilizar la entrega del vehículo del aquí agraviado, porque éste ya le había sido devuelto, con lo que daba cabal cumplimiento a la conciliación planteada.

4. En la misma fecha se solicitó al comandante de Destacamento de la PIE, en Tlajomulco de Zúñiga, que les requiriera sus informes de ley a los elementos de la PIE a su cargo aquí involucrados, también se dictaron medidas cautelares para que instruyera a dichos elementos a no molestarlo, ni a su familia y posesiones; esto, con la finalidad de no incurrir en una violación de los derechos humanos o la producción de daños de difícil reparación.

5. El día [...] del mes [...] del año [...] se les requirió por segunda y última ocasión a los elementos de la PIE aquí involucrados sus respectivos informes de ley y se solicitó el apoyo y colaboración del director de SMMTZ para que remitiera copia certificada de todos los partes médicos de lesiones elaborados al aquí quejoso con motivo de su detención.

6. En la misma fecha se requirió al aquí agraviado para que el día [...] del mes [...] del año [...], a las 10:00 horas, acudiera a las instalaciones del área Médica y Psicológica de esta CEDHJ con la finalidad de que le fuera realizado el dictamen psicológico especializado para determinar si presentaba o no trastorno de estrés postraumático, en el que, de ser posible, se determinaran sus secuelas psicológicas.

7. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibieron los oficios [...] y [...], mediante los cuales los oficiales de la PIE aquí involucrados rindieron de manera conjunta su informe de ley y ofrecieron pruebas para sustentar su dicho.

Manifestaron que negaban todos los señalamientos vertidos en su contra por el aquí agraviado, debido a que la única intervención que tuvieron con él fue tal como se plasmó en su oficio [...], relativo a la averiguación previa [...], que fue a base de preguntas y repuestas, respetando su integridad física, psicológica, y por ende, sus derechos humanos; y que una vez terminada ésta, lo llevaron ante el médico de SMMTZ, quien elaboró el parte de lesiones [...], a las 10:16 horas del día [...] del mes [...] del año [...], y lo trasladaron después a la agencia del Ministerio Público, donde lo dejaron y se retiraron inmediatamente.

Como pruebas ofrecieron el oficio [...]; la declaración del indiciado Guillermo Antonio Orozco, del día [...] del mes [...] del año [...]; la declaración del aquí inconforme como indiciado de día [...] del mes [...] del año [...]; el parte médico de lesiones [...], elaborado el día [...] del mes [...] del año [...]; la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana en todo lo que les favoreciera, pruebas relativas a la averiguación previa [...].

8. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por el director general de los SMMTZ, mediante el cual remitió copia del parte médico de lesiones [...].

9. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por dos licenciados en psicología adscritos al área Médica y Psicológica de esta Comisión, mediante el cual remitieron el dictamen psicológico elaborado al aquí agraviado.

10. En la misma fecha, se abrió el periodo probatorio para el quejoso y para los dos oficiales policiales que resultaron involucrados por el término de cinco días hábiles, plazo que para el primero feneció el día [...] del mes [...] del año [...] y para los segundos el día [...] del mes [...] del año [...].

11. Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual se advirtió que en el acta de queja el aquí agraviado reclamó que su camioneta fue retenida de manera ilegal, y de la averiguación previa [...] que obra agregada a la presente inconformidad se desprendió que la autoridad que incurrió en dicho reclamo fue el fiscal que integró la citada averiguación. Asimismo, de la referida indagatoria ministerial se desprende que dicho agente del Ministerio Público también incurrió en una serie de irregularidades de procedimiento, que contravienen lo consagrado

en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

Por ello se le requirió para que rindiera su informe de ley. Asimismo, y atendiendo a los principios de inmediatez y rapidez previstos en el artículo 47 de la Ley de esta Comisión, se le requirió para que en su informe ofreciera las pruebas que tuviera para demostrar las aseveraciones que hiciera en él, término que feneció el día [...] del mes [...] del año [...] sin que hubiera rendido el informe ni ofrecido pruebas a su favor.

II. EVIDENCIAS

1. Fe de lesiones elaborada por una médica adscrita al área Médica y Psicológica de esta Comisión, en la cual señaló que el aquí agraviado presentó una lesión en muñeca derecha, con enrojecimiento en su cara lateral externa, al parecer por aros aprehensores.

2. Parte de lesiones [...], elaborado por personal de los SMMTZ al aquí agraviado el día [...] del mes [...] del año [...], a las 10:16 horas, del cual se desprendió que no presentó huellas de violencia física al momento de su revisión.

3. Dictamen psicológico elaborado al aquí agraviado por dos psicólogos adscritos al área Médica y Psicológica de esta Comisión el día [...] del mes [...] del año [...], en el que se concluyó que, derivado de las entrevistas y las pruebas psicológicas realizadas, no presentó el trastorno de estrés postraumático y no se configuró trauma posterior o secuela emocional permanente en su estado emocional psicológico.

4. Documental pública, consistente en el original de la averiguación previa [...], integrada por el fiscal aquí involucrado, a la que esta CEDHJ le concede pleno valor probatorio al haberse desahogado conforme a derecho por autoridades en el ejercicio de sus funciones, donde por su relación con los hechos investigados en la presente queja, destacan las siguientes evidencias:

a) Acuerdo de radicación de la averiguación previa [...], del día [...] del mes [...]

del año [...], a las 11:30 horas, en la que el fiscal integrador ordenó citar al aquí agraviado y a (ciudadano) para que declararan en relación con los hechos en investigación, y girar oficio al comandante del destacamento de Tlajomulco de Zúñiga, para que realizara una investigación con relación a los hechos denunciados.

b) Denuncia por escrito presentada por el presunto ofendido en la averiguación previa, en la cual realizó señalamiento directo en contra del aquí inconforme y de (ciudadano) por el delito de robo.

c) Ratificación de la denuncia del día [...] del mes [...] del año [...], a las 12:30 horas.

d) Declaraciones de dos testigos, rendidas el día [...] del mes [...] del año [...] a las 10:00 y 11:30 horas, respectivamente, en las que ambos señalaron directamente al aquí agraviado, así como a otro implicado, como los presuntos responsables del delito en investigación.

e) Acuerdo de recepción del oficio [...], de la PIE, del día [...] del mes [...] del año [...], a las 14:10 horas, en el que sólo se mencionó que se recibía el informe de investigación con una persona presentada [el aquí agraviado], sin que se hiciera mención alguna de la puesta a disposición de su vehículo.

f) Oficio [...], elaborado por los elementos de la PIE aquí involucrados el día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual rindieron informe de investigación con un presentado [aquí agraviado] y un vehículo asegurado, en el que se plasmó, entre otras cosas, que el aquí agraviado reconoció los hechos que se le imputaban y en el mismo acto se le aseguró una camioneta, en la cual presuntamente se había llevado los objetos robados, de la cual se anexó copia del inventario elaborado en el Instituto Jalisciense de Asistencia Social (IJAS) en la misma fecha, mencionando además que se verificó en el área de vehículos si la citada camioneta propiedad del aquí agraviado contaba con reporte de robo, lo cual arrojó un resultado negativo, poniéndola a disposición del fiscal aquí involucrado.

g) Declaración ministerial del aquí agraviado como persona indiciada, del día [...] del mes [...] del año [...], a las 14:40 horas, en la que se le leyeron sus derechos, designó defensor particular y se abstuvo de declarar.

h) Declaración ministerial del coacusado (ciudadano) como persona indiciada, del día [...] del mes [...] del año [...], a las 11:40 horas, en la que se le leyeron sus derechos, designó defensor particular y entre otras cosas, señaló como responsable del delito en investigación al aquí agraviado.

i) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual se recibió el incidente de devolución de vehículo promovido por el aquí agraviado.

j) Fe ministerial de la camioneta del aquí agraviado, del día [...] del mes [...] del año [...], a las 13:30 horas, en la que se decreta y formaliza su aseguramiento.

k) Acuerdo de devolución de vehículo del día [...] del mes [...] del año [...], en el que se ordenó entregar al aquí agraviado la camioneta de su propiedad, al no resultar necesaria su retención por más tiempo.

l) Constancia del día [...] del mes [...] del año [...], a las 15:30 horas, en la que el fiscal aquí involucrado informó haber llamado por teléfono a la cabina de robo de vehículos de la Fiscalía General del Estado (FGE), a fin de verificar si la camioneta del aquí agraviado presentaba reporte de robo, lo cual fue negativo.

m) Averiguación previa [...], en cuyas hojas foliadas de la 1 a la 85 no obra acuerdo alguno en el que el fiscal aquí involucrado hubiera decretado la libertad personal del quejoso por cualquiera de los medios legales para tal efecto.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

El inconforme reclamó ante esta Comisión que el día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las 10:00 horas, se encontraba en el estacionamiento de su trabajo cuando llegaron los dos elementos de la PIE aquí involucrados, quienes le dijeron que tenía que acudir ante el Ministerio Público debido a que había sido denunciado por un particular, por lo que con lujo de violencia le colocaron aros aprehensores, los cuales le lastimaban, lo subieron a un vehículo y lo trasladaron ante la agencia ministerial, amenazándolo durante el trayecto con palabras insultantes exigiéndole que les dijera la verdad, que si no aceptaba ser culpable se

lo iban a “enchufar” y le darían “una calentadita”. Al llegar a sus instalaciones, lo jalaron del cabello y le dieron cachetadas, insistiéndole que debía declarar que sí había robado, lo que a decir del inconforme era totalmente falso.

Después lo llevaron con el fiscal aquí involucrado, donde se abstuvo de declarar, y posteriormente se enteró de que uno de los elementos de la PIE aquí involucrados localizó a su novia, convenciéndola de que llevara su camioneta, la cual retuvieron ilegalmente en el estacionamiento de la citada dependencia, debido a que en la denuncia presentada en su contra se señaló que supuestamente el delito lo había cometido en dicho vehículo.

Al licenciado Fernando Gutiérrez Santillán, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia III de Tlajomulco de Zúñiga, aquí involucrado, se le hace efectivo el apercibimiento que se le hizo al requerirlo por su informe de ley, al no rendir éste, el cual a la letra dice:

Cabe señalar que en el supuesto de ser omiso y no cumplir con lo solicitado, se hará acreedor a las sanciones y responsabilidades que prevén los artículos 87 y 88 de la ley de la materia y además se tendrán por ciertos los hechos que se le atribuyen en los términos del diverso numeral 61, párrafo tercero, del mismo ordenamiento, que a la letra dice: [a falta del informe que deben rendir las autoridades, así como el retraso injustificado en su presentación además de la responsabilidad respectiva en que incurran, se tendrán por ciertos los hechos motivo de la queja, en el momento de la resolución, salvo que exista prueba en contrario recabada durante el procedimiento], con relación al numeral 102, del reglamento interno de este organismo.

Ahora bien, del análisis de los hechos, evidencias y observaciones que integran el expediente de queja materia de la presente Recomendación, así como de las investigaciones practicadas por personal de esta CEDHJ, esta defensoría pública determina que los elementos de la PIE Nahum Caleb Zamora Monsalvo y J. Fabián Torres Salas, así como el licenciado Fernando Gutiérrez Santillán, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia III de Tlajomulco de Zúñiga, aquí involucrados, violaron con su ilegal, irregular y abusivo actuar, en perjuicio del agraviado (quejoso), sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica (por abuso de autoridad y ejercicio indebido de la función pública en la procuración de justicia).

Esta Comisión cuenta con pruebas suficientes que acreditan que los agentes

involucrados de la PIE y el agente del Ministerio Público se excedieron en el ejercicio de sus atribuciones y violaron derechos elementales a la legalidad y seguridad jurídica del agraviado.

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Definición

Derecho a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Comentario a la definición

Debe destacarse que el derecho a la legalidad, entendido como derecho humano, es diferente del derecho a la legalidad en general.

Las notas características del primero son:

- 1) Los ámbitos en que puede producirse esto es la administración pública, la administración de justicia y la procuración de justicia, y
- 2) El hecho de que la inobservancia de la ley efectivamente traiga aparejado como

consecuencia un perjuicio para el titular del derecho.

De la misma manera que el derecho a la igualdad, el derecho a la legalidad subsume derechos que a su vez pueden estar integrados por otros. Los principales son:

- 1) Los derechos relativos a la administración y procuración de justicia;
- 2) El derecho a un adecuado funcionamiento de la administración pública;
- 3) Los derechos de los procesados, y
- 4) Los derechos de los reclusos internos.

Bien jurídico protegido

La observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por ésta la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concedidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.

Sujetos titulares

Cualquier persona.

Estructura jurídica del derecho

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone el cumplimiento de conductas obligatorias para la autoridad, ya sean éstas de acción u omisión, así como la prohibición de no llevarlas a cabo.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

Una aplicación incorrecta de la ley, o la no aplicación de ésta a pesar de la

satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Deben considerarse las actuales reformas de nuestra Carta Magna. Es necesario precisar lo que establece el artículo primero en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos de todas las personas por la propia Constitución, así como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según lo dispone el precepto de referencia, que a la letra manda:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, en la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra consignado en los siguientes artículos:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

[...]

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

[...]

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En cuanto a este derecho humano, se fundamenta en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “... Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 8. Garantía Judicial

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Al respecto, la Constitución Política del Estado de Jalisco establece:

Artículo 4°. Toda persona, por el solo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento...

Se reconocen como derechos de humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los

tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte.

[...]

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

I. El juicio político;

II. El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;

III. El procedimiento administrativo; y

IV. El procedimiento ordinario.

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 93. La ley que establezca las bases generales de la administración municipal, precisará el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los municipios.

[...]

Artículo 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el

derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas formas de violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio, siendo aplicable en estos casos lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en su artículo 61 establece lo siguiente:

Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Llevar a cabo con responsabilidad, diligencia y prontitud, la investigación, atención, cuidado y protección de personas que se encuentren en una situación de peligro real e inminente de sufrir daño físico o psicológico, en su entorno social o familiar, así como denunciar de inmediato los hechos a la autoridad competente;

[...]

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial, que tiene relación con el presente caso:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las

leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época. Tomo XXXI, Febrero 2010. Pág. 2742. Tesis de Jurisprudencia.

Con base en lo anterior, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Otros ordenamientos vulnerados por los funcionarios públicos involucrados son:

Los artículos 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de

diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, donde se dispone:

Art. 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Art. 25. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Los artículos 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966, en vigor desde el 23 de marzo de 1976, que rezan:

Art. 14. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal...

26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley.

Estos últimos son instrumentos de derecho internacional que deben ser respetados como ley suprema en México, y por ende, en Jalisco, puesto que son de orden público y de observancia obligatoria, conforme al artículo 133 de la Constitución federal y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que han sido firmados por nuestro país y ratificados por el Senado de la República:

Art. 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Art. 4°. Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos

Humanos [...] y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Con su actuar, los servidores públicos involucrados también transgredieron lo dispuesto en los siguientes ordenamientos:

Los artículos 1º, 6º, 7º y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948, en los que se dispone:

Art. 1º. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos [...]

Art. 6º. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Art. 7º. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.

Art. 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones...

Los artículos II, XVII y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), el 2 de mayo de 1948, en los que se prevé:

Art. II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración [...]

Art. XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Art. XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrado constitucionalmente.

Estos últimos son instrumentos internacionales de orden declarativo que, por consecuencia, son fuentes del derecho y que deben respetarse en nuestro país como

criterios éticos universales, además de que han sido adoptados por las asambleas generales de la ONU y de la OEA, de las que México forma parte.

Cabe aclarar que los preceptos contenidos en todos los instrumentos de derecho internacional descritos ratifican lo dispuesto en nuestra Carta Magna en sus artículos 17 y 21, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado del derecho de las personas al disfrute de la legalidad y la seguridad jurídica por una eficiente y oportuna procuración de justicia. Los instrumentos internacionales de derechos humanos invocados en esta resolución contienen criterios éticos de la función pública universalmente aceptados.

También fueron transgredidos los artículos 1º, 2º y 13, fracciones IX y XI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco; y de La Ley General de Víctimas 2º, fracción I, 4º, 7º, fracciones I, III, VI, VII y VIII, los que establecen:

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco:

Artículo 1º. La Fiscalía General del Estado es la responsable de la Seguridad Pública y Procuración de Justicia, en términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la seguridad pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías [...].

Artículo 2º. [...] La actuación de sus servidores se regirá por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos.

Artículo 13. Corresponde al Fiscal General:

Fracción IX. [...] En el ejercicio de esta función, las policías actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público o del Fiscal que corresponda de acuerdo a las leyes y reglamentos aplicables o por acuerdo del Fiscal General;

Fracción XI. Velar por el respeto de las garantías individuales y los derechos humanos en la esfera de su competencia, [...].

La Ley General de Víctimas:

Artículo 2º. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos.

Artículo 4°. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Artículo 7°. [...] Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico...

[...]

Los servidores públicos responsables contravinieron también lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, en el que se establece que:

Inmediatamente que el Ministerio Público o el servidor público encargado de practicar diligencias de averiguación previa, tenga conocimiento de la probable existencia de un delito, dictará todas las medidas y providencias necesarias, para proporcionar seguridad y

auxilio a las víctimas, incluyendo en su caso, la atención médica de urgencia que requieran y la asesoría jurídica necesaria; impedir que se pierdan destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efecto del mismo, saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, además, procederá a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito.

[...]

Por todo lo anterior, se concluye que los funcionarios involucrados incurrieron en las responsabilidades administrativas previstas en el artículo 61, fracciones I, VI y XVIII de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que disponen:

Art. 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con quien tenga relación con motivo de sus funciones;

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

Asimismo, violaron lo dispuesto en el Código Penal del Estado, vigente y aplicable al caso, que dispone en su artículo 146, fracción III:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

III. Cuando indebidamente, retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de prestarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud.

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables

por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Por su parte, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco se dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión....

En el mismo sentido, el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, en sus artículos 1º, 2º, 57, 59 y 106, disponen:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 123. [...] Apartado B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

[...]

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco:

Artículo 1º. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para regular la función de seguridad pública en el estado y sus municipios, los lineamientos para el desarrollo y coordinación de esta función a cargo de

las autoridades competentes, así como las modalidades de los servicios de seguridad privada en el estado de Jalisco.

Artículo 2°. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

La seguridad pública tendrá como fines:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes;

II. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el estado;

III. Promover y coordinar los programas de prevención de delitos, conductas antisociales e infracciones a las leyes y reglamentos del Estado, los municipios y, en su caso, las correspondientes del ámbito federal;

IV. Establecer los mecanismos de coordinación con el Ministerio Público para auxiliarlo en la investigación y persecución de los delitos, así como de quienes los cometan, a efecto de que las policías estatales y municipales que resulten competentes actúen bajo su conducción y mando;

V. Disponer la coordinación entre las diversas autoridades para brindar el apoyo y auxilio a la población, tanto respecto de la seguridad pública, como en casos de emergencias, accidentes, siniestros y desastres conforme a la ley de la materia;

VI. Procurar la seguridad pública mediante la prevención, investigación, persecución y sanción de las infracciones y delitos, la reinserción social de los delincuentes, de los adolescentes y adultos jóvenes en conflicto con la ley, así como en el auxilio y atención integral a las víctimas de hechos delictuosos; y

VII. Detectar y combatir los factores que genere la comisión de delitos y conductas antisociales, así como desarrollar políticas criminológicas, planes, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad.

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia,

acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

Los servicios que presten los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, estatales o municipales, así como el personal ministerial y peritos se registrarán por el horario que para tal efecto haya sido establecido en sus respectivos reglamentos y demás disposiciones aplicables, sin que en ningún caso se deba cubrir contraprestación económica excedente a la remuneración que se perciba por el servicio prestado.

La actuación de los elementos operativos buscará prevenir la comisión de delitos e identificar tendencias que alteren el orden público y la paz social, en los términos de esta ley y las demás disposiciones legales.

Lo anterior a partir del establecimiento de metodologías, procedimientos y sistemas de actuación a través de protocolos y procedimientos de operación homogéneos, con la finalidad de llevar a cabo la recopilación, análisis y explotación de información criminal de manera uniforme para generar inteligencia policial susceptible de ser operada con oportunidad y eficacia en el desarrollo de tareas policíacas específicas, así como para la toma de decisiones.

Artículo 59. [...]

Artículo 106. [...]

Con base en lo anterior, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Ahora bien, de la investigación realizada por este organismo, de las actuaciones y evidencias de la averiguación previa [...] y de las evidencias recabadas, no se allegó prueba alguna que demostrara las lesiones que el aquí agraviado reclamó, ya que del parte médico de lesiones [...], elaborado el día [...] del mes [...] del año [...] a las 10:16 horas por personal de los SMMTZ, se advirtió que no presentó huellas de violencia física al momento de la revisión (punto 2 de evidencias). Esto, aunado a que en el dictamen psicológico que le elaboró el día [...] del mes [...] del año [...] personal del área Médica de esta Comisión, se concluyó que derivado de

las entrevistas y las pruebas psicológicas realizadas, no presentó el trastorno de estrés postraumático y no se configuró trauma posterior o secuela emocional permanente en su estado emocional psicológico (punto 3 de evidencias).

Se evidenció con ello que no sufrió violencia física o psicológica en el tiempo que estuvo bajo la custodia de los elementos de la PIE aquí involucrados, aun cuando de la fe de lesiones elaborada por un médico de esta Comisión se desprende que presentó una lesión en muñeca derecha con enrojecimiento en su cara lateral externa, al parecer por aros aprehensores (punto 1 de evidencias), la cual es propia de la sujeción natural de los citados aros al no advertirse que se presentara lesión en ambas muñecas en todo el contorno de éstas, lo cual habría sido el resultado de haberlos apretado de manera ajustada y fuerte con el ánimo de lastimar.

No obstante, de las actuaciones y evidencias que obran en la averiguación previa [...] se advierte claramente una serie de irregularidades de procedimiento en las que incurrieron tanto los elementos de la PIE como el fiscal aquí involucrados; primordialmente, el agente del Ministerio Público no estaba facultado legalmente para ordenar la comparecencia del aquí agraviado o la investigación de los hechos denunciados antes de que se llevara a cabo la ratificación de la denuncia presentada por escrito, lo cual realizó en el acuerdo de radicación de la citada averiguación previa el día [...] del mes [...] del año [...] a las 11:30 horas, mientras que dicha ratificación se efectuó el mismo día, pero a las 12:30 horas (punto 4, incisos, a y c de evidencias), o sea, una hora después de que giró a la PIE el oficio de investigación de los hechos.

Sucesivamente se evidenció, tanto de la propia denuncia como del oficio [...] elaborado por los elementos de la PIE aquí involucrados el día [...] del mes [...] del año [...], que al quejoso no lo detuvieron en flagrancia y mucho menos en su camioneta, misma que los policías investigadores pusieron a disposición del fiscal integrador en el estacionamiento de la fiscalía, justificando dicho actuar al mencionar que en ese automotor se habían sustraído hacía varios meses los objetos denunciados como robados, de los que en dicho acto no encontraron ninguno dentro de ella, aunado a que dijeron haberse comunicado al área de Robos de Vehículos de la FCE para verificar si ésta contaba con reporte de robo, lo cual resultó negativo, traduciéndose ello en un proceder ilegal por parte de los

elementos de la PIE aquí involucrados (punto 3, incisos b y f de evidencias),

Con ello surge otra de las irregularidades en las que incurrió el Ministerio Público involucrado, ya que la multicitada camioneta fue puesta a su disposición el día [...] del mes [...] del año [...], y no fue sino hasta el día [...] del mes [...] del año [...] a las 13:30 horas, cuando éste suscribió la fe ministerial del vehículo, donde decretó y formalizó su aseguramiento de una manera por demás irregular, debido a que transgredió claramente lo estipulado en el artículo 93 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, en el que se establece:

Inmediatamente que el Ministerio Público o el servidor público encargado de practicar diligencias de averiguación previa, tenga conocimiento de la probable existencia de un delito, dictará todas las medidas y providencias necesarias, para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, incluyendo en su caso, la atención médica de urgencia que requieran y la asesoría jurídica necesaria; impedir que se pierdan destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efecto del mismo, saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, además, procederá a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito.

El agente ministerial no realizó dicho aseguramiento inmediatamente, sino 16 días después; en la multirreferida camioneta no se encontraron ninguno de los objetos denunciados como robados, o vestigios que hicieran suponer que hubieran sido trasladados en ella; ésta no contaba con reporte de robo, tal como lo señalaron claramente los policías investigadores en su oficio de puesta a disposición; y el aquí agraviado no fue detenido en flagrancia (punto 3, incisos f e i, de evidencias).

Además, de las propias actuaciones que obran en la multicitada averiguación previa cabe una duda razonable, al no quedar claro quién de los servidores públicos aquí involucrados mintió en su actuar, ya que uno de los reclamos del aquí agraviado es que no se llevaron su camioneta en el mismo acto en el que los PIE fueron por él a su domicilio laboral para presentarlo ante el Ministerio Público, ya que en el oficio [...], elaborado por ellos el día [...] del mes [...] del año [...], éstos fueron claros en mencionar que rendían su informe de investigación con una persona presentada y un vehículo, y extrañamente, el fiscal involucrado, dio por recibido mediante acuerdo ese mismo día, a las 14:10 horas, el citado oficio, en cuyo acuse de recibo solo mencionó que se recibía informe de investigación con una persona presentada, sin hacer mención alguna de la puesta a disposición del citado vehículo (punto 3,

incisos e y f de evidencias)

Otra de las irregularidades cometidas por el fiscal aquí involucrado es que en la multirreferida averiguación previa no obra acuerdo alguno en el que hubiera decretado la libertad personal del quejoso por cualquiera de los medios legales, siendo que, según lo reclamado por éste, obtuvo su libertad el mismo día en que fue presentado por los PIE involucrados (punto 4, inciso m de evidencias). A todo lo anterior se le suma que aunque dilató la supuesta legal retención de la camioneta del quejoso 16 días, tardó otros 19 en verificar si presentaba reporte de robo, lo cual se advierte claramente con la constancia del día [...] del mes [...] del año [...], a las 15:30 horas, en la que dijo haber llamado por teléfono a la cabina de Robo de Vehículos de la FGE a efecto de conocer lo anterior, lo cual resultó negativo; esto, a pesar de que supuestamente en el multicitado oficio de puesta a disposición, los PIE involucrados fueron claros en señalar que hicieron exactamente lo mismo que el fiscal involucrado, y obtuvieron la misma respuesta (punto 3, incisos f y j de evidencias). Con ello sigue prevaleciendo la incógnita de cuál de ambas autoridades mintió en su actuar.

No fue sino hasta el día [...] del mes [...] del año [...] cuando el agente del Ministerio Público aquí involucrado acordó precedente la devolución de la camioneta del quejoso, transcurriendo con ello un periodo de 34 días, en los que dicho automotor fue retenido de manera por demás ilegal, de acuerdo con todo lo ya mencionado (punto 3, inciso k, de evidencias).

Asimismo, de lo actuado en la referida indagatoria ministerial se desprende claramente que el fiscal involucrado, en acuerdo de radicación del día [...] del mes [...] del año [...], giró oficio a los PIE involucrados en el que únicamente ordenó la investigación de los hechos denunciados (punto 4, inciso 2 de evidencias), y en total abuso de autoridad y fuera de toda facultad constitucional y legal procedieron a detener o retener al agraviado para ponerlo a disposición del fiscal involucrado en calidad de “presentado”, a pesar de que la orden ministerial descrita sólo los facultaba para practicar una simple investigación de los hechos denunciados, pero no para presentar a declarar, retener o detener al aquí agraviado.

Además de lo anterior, más reprochable resulta el irresponsable, ilegal, irregular y abusivo actuar del representante social involucrado, quien en lugar de haber

decretado de manera inmediata la libertad del aquí agraviado, por acuerdo de las 14:10 horas del día [...] del mes [...] del año [...] lo recibió en calidad de “presentado”, cuando se insiste, él ordenó dicha “presentación” (punto 4, inciso e de evidencias), y por si fuera poco este doloso e ilegal actuar, le toma declaración ministerial en calidad de “indiciado”, o sea, como si hubiera ordenado su detención ministerial porque se trataba de un delito grave y existía la posibilidad de que se sustrajera de la acción penal (punto 4, inciso g, de evidencias).

Con todo lo anterior, para esta CEDHJ queda demostrado que el fiscal y los PIE involucrados realizaron actuaciones ministeriales de manera ilegal, abusiva e irregular, rompiendo las reglas del procedimiento, establecidas para el caso concreto y violando en perjuicio del aquí agraviado sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica y al debido proceso, que en este supuesto los obligaba a no detenerlo o presentarlo a declarar a la fiscalía, y menos a que se le declarara en calidad de “indiciado”, atentando así también contra el principio de presunción de inocencia que debía prevalecer, hasta que con pruebas firmes se demostrara lo contrario.

Además, esta Comisión advierte que a pesar de que el agraviado reclamó ante esta institución que fue detenido o retenido por los oficiales de la PIE alrededor de las 10:00 horas del día [...] del mes [...] del año [...] (punto 1 de antecedentes y hechos), dichos policías, en su informe de ley ante este organismo fueron categóricos en afirmar que después de ir por él a su domicilio laboral, lo llevaron a sus oficinas para interrogarlo, y luego ante un doctor de los Servicios Médicos Municipales de Tlajomulco a que le elaboraran el parte de lesiones [...], que se practicó a las 10:16 horas del día antes indicado, para luego llevarlo ante el Ministerio Público (punto 7 de antecedentes y hechos).

Por ello, considerando el momento en que lo retuvieron, que luego lo interrogaron y después lo llevaron a que le extendieran un parte de lesiones, que se elaboro a las 10:16 horas del día [...] del mes [...] del año [...] (punto 2 de evidencias), debió haber pasado cuando menos una hora, de lo cual se deduce que su detención o retención sucedió alrededor de las 9:00 horas de dicho día; y si dichos oficiales lo pusieron a disposición del Ministerio Público a las 14:10 horas del multimencionado día, debieron tardar más de cinco horas en ponerlo a disposición de dicha autoridad, tiempo violatorio de sus derechos humanos a la legalidad y

seguridad jurídica, ya que lo mantuvieron ilegalmente incomunicado, contrario a lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, inciso III, de nuestra Carta Magna y de los artículos 161 y 263 del Código de Procedimientos Penales para el Estado; además, contravinieron lo establecido en, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 93 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, y 88 y 92 del Código Penal para el Estado de Jalisco, que ordenan que cualquier persona detenida será puesta a disposición de la autoridad de manera inmediata, y ésta con la misma prontitud lo hará ante el Ministerio Público.

Para mayor sustento, se cita la siguiente tesis de jurisprudencia VII.P.J/27, del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, novena época, tomo V, 1997, página 613, que señala:

DETENCIÓN SIN ORDEN DE APREHENSIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL SI NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ÉSTE Y SU CORRELATIVO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ.

La detención llevada a cabo sin orden de aprehensión de autoridad judicial competente, resulta contraventora de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional si no se está en los casos de excepción a que se refiere dicho precepto y que se reiteran en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales de la entidad; es decir cuando: a) No se trata de un delito flagrante, b) No se demostró que las razones en que se basó la solicitud de la detención fueran verdaderas y c) No se demostró que se tratara de un caso urgente.

Cabe mencionar que ninguna policía está facultada para detener a persona alguna sin ajustarse a los mandamientos contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal. Conforme al último precepto, no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persigan de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

En el presente caso quedó demostrado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se apartaron de los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que están obligados a atender, de conformidad con el artículo 21 de nuestra Carta Magna y 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, pues dejaron de cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado.

Para que un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior; y 1°, 2°, 57, 59 y 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, esta Comisión emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Los elementos involucrados de la Policía Investigadora del Estado Nahum Caleb Zamora Monsalvo y J. Fabián Torres Salas, así como el licenciado Fernando Gutiérrez Santillán, agente del Ministerio Público investigador adscrito a la agencia III de Tlajomulco de Zúñiga, violaron con su ilegal, irregular y abusivo actuar los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica (por abuso de autoridad y ejercicio indebido de la función pública en la procuración de justicia), del agraviado (quejoso), por lo que se dictan las siguientes:

Recomendaciones

Al Licenciado Raúl Alejandro Velázquez Ruiz, Comisionado de Seguridad Pública del Estado, y al licenciado Fausto Mancilla Martínez, Fiscal Regional del Estado,

respectivamente:

Primera. Ordenen a quien corresponda que inicie, tramite y concluya procedimiento sancionatorio de responsabilidad administrativa en contra de los ciudadanos Nahum Caleb Zamora Monsalvo y J. Fabián Torres Salas, elementos de la Policía Investigadora del Estado, y del licenciado Fernando Gutiérrez Santillán, agente del Ministerio Público investigador adscrito a la agencia III de Tlajomulco de Zúñiga, en el que se atiendan las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación, valorando las actuaciones, pruebas y demás evidencias que obran en el expediente de queja, y se tenga en cuenta para la aplicación de sanciones su jerarquía en la corporación y su instrucción, respetando el derecho de audiencia y defensa de los servidores públicos involucrados. Lo anterior, de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Segunda. Se agregue copia de la presente Recomendación a los expedientes administrativos laborales de Nahum Caleb Zamora Monsalvo y J. Fabián Torres Salas, elementos de la Policía Investigadora del Estado, y del licenciado Fernando Gutiérrez Santillán, agente del Ministerio Público, para que obre como antecedente de sus conductas violatorias de derechos humanos. Lo anterior, de conformidad con los artículos 103 y 127 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado.

Tercera. Se capacite de forma constante en materia de derechos humanos a los tres funcionarios públicos involucrados, a fin de concienciarlos en la protección y respeto de los derechos de los gobernados y evitar que continúen transgrediendo estos con conductas reprochables como las aquí documentadas.

Cuarta. Instruyan a quien corresponda que inicie, tramite y concluya averiguación previa en contra de Nahum Caleb Zamora Monsalvo y J. Fabián Torres Salas, elementos de la PIE, y del licenciado Fernando Gutiérrez Santillán, agente del Ministerio Público, por la probable responsabilidad penal en la comisión del delito de abuso de autoridad y los que resulten, por los hechos analizados en la queja materia de la presente Recomendación. En dicha indagatoria deberán considerarse y valorarse las pruebas y demás actuaciones y evidencias que obran agregadas al citado expediente de queja, de las cuales se envía copia.

Quinta. Ofrezcan una disculpa el licenciado Fernando Gutiérrez Santillán, agente del Ministerio Público y los elementos de la PIE, Nahum Caleb Zamora Monsalvo y J. Fabián Torres Salas, al agraviado, en atención a lo establecido en la Ley General de Víctimas.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Las anteriores recomendaciones son públicas, y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que responda a este organismo si fue aceptada o no. En caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Atentamente

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Ésta es la última página correspondiente a la Recomendación 36/2016, firmada por el Presidente de la CEDHJ, la cual consta de 33 fojas.